

MENSAJE

A LA HONORABLE LEGISLATURA

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley para derogar la pensión vitalicia para gobernadores y vice gobernadores de nuestra provincia.

Este Poder Ejecutivo entiende que resulta imperioso terminar con las llamadas “jubilaciones de privilegio”; en particular la que establece un beneficio especial para los ex gobernadores y vice gobernadores de nuestra provincia

Las razones fundamentales que inspiran este proyecto, pueden sintetizarse en dos:

La primera, es que los motivos y la finalidad que inspirara la sanción de la Ley 4.506, han desaparecido en la actualidad, tornándola anacrónica.

La segunda, es que la existencia de este régimen especial, se encuentra hoy en tensión con criterios igualitarios de los que es tributario la ética pública contemporánea, que demanda políticas activas que efectivicen el principio de igualdad ante la ley, entre los ciudadanos y sus gobernantes.

Corresponde precisar que el artículo 41° de la Constitución Provincial, en su último párrafo, que reproduce el artículo 20° de la Constitución de 1933, prohíbe expresamente acordar pensiones o jubilaciones por leyes especiales. La razón que inspiró en sendos momentos al constituyente, fue censurar el otorgamiento de pensiones graciabiles que, desde antaño y por distintas razones, se otorgaban discrecionalmente.

La norma constitucional, obligó además al Estado, a establecer un sistema de jubilaciones, pensiones y seguros para funcionarios públicos que respete los principios de proporcionalidad entre los aportes y los beneficios, el tiempo de los servicios prestados y la edad de los beneficiarios.

Es decir, un sistema general que establezca parámetros igualitarios y que reconozca las diferencias existentes, según los servicios realizados por los aportantes al

sistema previsional, manda constitucional que se instrumentara a través de la Ley 8.732 y sus leyes complementarias.

Establecer sistemas de pensiones vitalicias que no respondan a esos parámetros atenta evidentemente contra la Constitución y los principios que de ella se derivan.

La ley 4.506 establece una especie de pensión vitalicia, de carácter especial, para todos aquellos ex funcionarios (gobernadores y vice gobernadores), y sus deudos, sin exigir más requisitos que haber sido elegidos conforme la Constitución vigente.

Evidentemente, no estamos en presencia de un régimen de pensiones como el normado por Ley Nacional N° 24.018 (ley de jubilaciones y pensiones para los funcionarios superiores del Estado Nacional) que establece requisitos y parámetros objetivos, para el otorgamiento del beneficio, como por ejemplo una edad mínima.

La actual ley 4.506 no prevé, como si lo hace la ley nacional mencionada, que para ser beneficiario se deba acreditar sesenta años de edad; treinta años de antigüedad en el servicio; veinte años de aportes en regímenes de reciprocidad; entre otros extremos. Tampoco establece que el goce del beneficio sea incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados -con excepción de la docencia- en cuyo caso el beneficiario se halla obligado a requerir la suspensión del beneficio jubilatorio, hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

Que el sistema instituido a nivel provincial, importa claramente un beneficio otorgado bajo una única exigencia, la de haberse desempeñado como gobernador o vicegobernador, constituyendo un verdadero privilegio.

En segundo lugar, resulta necesario revisar las razones que justificaron el beneficio instituido por la ley 4.506 para gobernadores y vice gobernadores.

Claramente estamos en presencia de una Pensión de carácter especial y privilegiada, que en su momento, fueron impulsadas por la necesidad de asegurar un mínimo sustento a aquellas personas que ocuparon los más altos cargos de la escena pública provincial, para que ante cualquier infortunio, no atravesaran necesidades elementales, considerando ello indigno para los ex mandatarios.

Se consideraba entonces, que aquellos ciudadanos que ejercieron el más alto cargo público de nuestra provincia, respetando las leyes y la Constitución, de manera honorable y digna, debían ser considerados del mismo modo luego de finalizar sus mandatos, asegurándoles un mínimo pasar económico por parte del conjunto de la comunidad.

La razón última de la ley era evitar que aconteciera lo que en otras ocasiones sucedió en nuestro país, con ex funcionarios nacionales (presidentes o vice presidentes) y en algunos casos, también gobernadores y vice gobernadores, que terminaron sus días en la pobreza, sin sustentos mínimos, dependiendo muchas veces de la ayuda de terceros para sobrevivir.

Estas nobles razones, que justificaron el dictado de la ley mencionada, continúan plenamente vigentes, pero encuentran hoy respuesta a través de otras herramientas previsionales y asistenciales, que hacen superflua y desigual la permanencia de la pensión especial, máxime cuando se la analiza en contraposición al resto de las prestaciones, a las que acceden los ciudadanos, luego de dar cumplimiento a una serie de requisitos para su otorgamiento.

Por otra parte, la pensión especial es exclusiva de gobernadores y vice gobernadores: no se extiende a los otros poderes estatales, alcanzando a diputados, senadores, jueces del Superior Tribunal, que con criterios análogos podrían haber sido alcanzados. Si bien el objetivo de este proyecto no es ampliar el privilegio, sino eliminarlo, no puede dejar de señalarse la existencia de esta disparidad entre cargos de importante responsabilidad institucional.

Debe observarse también, que el sistema general de jubilaciones y pensiones de nuestra provincia, se encuentra atravesado por una grave crisis económica, signado por un marcado déficit de sus cuentas, mientras simultáneamente, subsisten sistemas como el analizado. La existencia de privilegios en el contexto económico señalado, hiere el sentido común ciudadano, generando desconfianza, incredulidad y la falta de apego a las normas.

El régimen previsional y asistencial vigente, en el orden nacional y local, admite que prácticamente toda persona encuentre alguna respuesta en el sistema de seguridad social, a efectos de asegurarle los recursos básicos para los últimos años de su vida, máxime si formó parte de las más altas responsabilidades del estado.

Por último, es importante enfatizar que la Ley 4.506, no contempla incompatibilidades para su percepción con otros beneficios y/o remuneraciones, por lo que vulnera efectivamente el principio de prestación única establecido por ley nacional 14.370. Tampoco prevé caducidades por cuestiones de indignidad o falta de ética.

Resulta inconcebible y reñido con los criterios éticos más elementales, que un ex gobernador o vice gobernador condenado por la Justicia ordinaria, continúe percibiendo un beneficio especial, otorgado por digno de respeto y consideración por la ciudadanía entrerriana.

En virtud de las razones expuestas, remito el presente proyecto, invitando a los y las Sres/as. Legisladores a su acompañamiento.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1°: DEROGACION: Derógase la Ley 4.506 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°: PROHIBICIONES. Ningún funcionario o empleado público provincial, municipal o comunal, podrá ser beneficiario de pensiones especiales o graciabes otorgadas por la Provincia, que no provengan del sistema de jubilaciones ordinario.

ARTICULO 3°: BENEFICIOS OTORGADOS: Los beneficios reconocidos durante la vigencia de la ley 4.506 y sus modificatorias, continuarán abonándose, excepto que sus beneficiarios queden comprendidos en algunos de los supuestos de los artículos siguientes.

ARTICULO 4°: INCOMPATIBILIDADES Y PROCEDIMEINTO: La percepción de las pensiones otorgadas durante la vigencia de la ley 4.506 y sus modificatorias, resultan incompatibles con:

- a).La percepción actual o futura de beneficios previsionales o asistenciales, de cualquiera de los regímenes vigentes;
- b).La percepción de retribuciones, honorarios, sueldos o dietas provenientes de todo tipo de relación laboral, contractual o las que sean consecuencia del ejercicio de cargos electivos; en el orden nacional, provincial, municipal o comunal; excepto las que correspondan al ejercicio de la docencia.

El beneficiario deberá solicitar la suspensión del beneficio hasta la finalización de su gestión, contratación u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración o asignación dineraria por el cargo desempeñado, comunicándolo en los distintos supuestos, a la autoridad encargada de liquidar el beneficio o remuneración, según el caso.

Si el beneficiario no ejercitare la opción, el beneficio se suspenderá de oficio, debiendo

restituirse a la Caja de Jubilaciones y Pensiones la suma percibida desde que la incompatibilidad se haya producido, con más sus intereses legales. A tal efecto, el acto administrativo que disponga la suspensión, será título ejecutivo suficiente para el cobro de la deuda liquidada.

ARTICULO 5º: CADUCIDAD DEL BENEFICIO. Los beneficiarios de las pensiones otorgadas durante la vigencia de la ley 4.506 y sus modificatorias que reciban condena penal por los siguientes delitos, perderán definitivamente el beneficio otorgado:

- 1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- 2) Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- 3) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis ult apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

Al dictarse la sentencia de segunda instancia o de quedar firme la de primera instancia, la misma será comunicada por el Juez o Tribunal interviniente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, para que proceda según lo establece la ley.

A los efectos de esta ley, es aplicable la caducidad cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido; sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder. En caso de revocarse la sentencia condenatoria, el beneficio será restablecido en forma retroactiva.

ARTICULO 6º: REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en lo que sea necesario para su implementación.

ARTICULO 7º: De forma.